

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACIÓN ACTUAL VIGENTE
EN MATERIA DE TRATAMIENTO A LOS MENORES DE EDAD**

MARCO TULLIO SILIEZAR

GUATEMALA, ABRIL 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACIÓN ACTUAL VIGENTE
EN MATERIA DE TRATAMIENTO A LOS MENORES DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

MARCO TULLIO SILIEZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**GUATEMALA, ABRIL 2007
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	Los menores de edad.....	1
1.1	Antecedentes.....	1
1.2	Conceptos y definiciones.....	11
1.3	Diferentes problemas que deben ser atendidos por el estado en materia de tratamiento a los menores de edad.....	13
1.4	Como son atendidos los problemas de los menores de edad en las diferentes instituciones responsables.....	15
1.4.1	Corte suprema de justicia.....	15
1.4.2	Ministerio público.....	17
1.4.3	Procuraduría general de la nación.....	17
1.4.4	Procuraduría de los derechos humanos.....	18
1.5	Instituciones gubernamentales.....	18

CAPÍTULO II

2.	Diferentes procesos relacionados con problemas de los niños y los adolescentes que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.....	21
2.1	Los órganos jurisdiccionales competentes.....	21
2.2	La denuncia.....	25

2.2.1	Importancia de la denuncia en materia de problemas relacionados con menores de edad.....	26
-------	--	----

CAPÍTULO III

3.	Procedimiento que emplean las instituciones intervinientes al momento de presentar la denuncia.....	27
3.1	Corte suprema de justicia.....	27
3.2	Ministerio público.....	35
3.3	Procuraduría general de la nación.....	37
3.4	Procuraduría de los derechos humanos.....	39
3.5	Entidades gubernamentales.....	41

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la legislación vigente en materia de tratamiento a los problemas de los menores de edad.....	43
4.1	Convención sobre los derechos del niño.....	43
4.1.1	Reglas mínimas de las naciones unidas para la Administración de la justicia de menores denominadas reglas de Beijing.....	44
4.1.2	Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).....	46
4.1.3	Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	48

4.1.4	Constitución Política de la República de Guatemala.....	51
4.1.5	Código Civil, Procesal Civil y Mercantil.....	51
4.1.6	Código Penal y Procesal Penal.....	52
4.1.7	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	52

CAPÍTULO V

5.	Análisis Situacional de la Legislación Vigente en Materia de Menores de Edad y Necesidad de su Reforma.....	61
5.1	Fortalezas y Deficiencias con que Cuenta la Legislación Vigente en el Tratamiento de Menores.....	61
5.2	Importancia de la Reforma a la Ley a Través del Código de la Niñez, la Juventud y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	62
5.3	Necesidad de una Integración Efectiva de la Ley Sustantiva y procesal.....	62
5.3.1	Código Penal y Procesal Penal.....	62
	CONCLUSIONES	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	92

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se elabora, no solo dando cumplimiento a uno de los requisitos previo a optar al Grado Académico de licenciatura en la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales; sino también motivado por la necesidad de profundizar en quien escribe un tema como este, relacionados con el derecho de menores y las condiciones jurídicas en que se encuentran, demostrando a través del desarrollo de este trabajo que este tema no solamente es complejo sino también interminable.

Con la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se inició a juicio de quien escribe, el proceso de transformación del derecho de menores que por mucho tiempo había estado rezagado, prueba de ello es que a los menores se les consideraba como objetos del derecho de menores y no como sujetos y que no fue sino hasta la conformación de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, y luego con la Declaración de los Derechos del Niño, que crea la Convención de los Derechos del Niño que se considera un instrumento legítimo y eficaz para que los países realicen en sus respectivas legislaciones los cambios necesarios, siendo entonces uno de los instrumentos jurídicos en materia de Derechos Humanos que ha poseído de legitimidad por tener el máximo número de ratificaciones de los diferentes estados del mundo.

Considerando lo anterior, el Estado de Guatemala en 2003, después de casi 55 años, decide crear esta Ley que deroga el Código de Menores que como queda establecido en el trabajo, se basaba

en la doctrina en la situación irregular, no resguardando a las necesidades de creación de un marco jurídico respectivo de una doctrina de protección integral.

Sin embargo de lo anterior, como quedó demostrado, no ha sido totalmente positivo esta ley en vigencia, sin respuesta de acuerdo con la realidad y de conformidad a las exigencias actuales en este trabajo.

Para una mejor comprensión el trabajo ha sido dividido en capítulos, el capítulo primero se refiere a los menores de edad, el capítulo segundo, se hace una descripción de los diferentes procesos relacionados con problemas de los niños y los adolescentes que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales. En el capítulo tercero se describe una relación de las instituciones relevantes. En el capítulo cuarto se hace un análisis de la Legislación vigente en materia de tratamiento de problemas de menores.

Así mismo se llega a la conclusión que el derecho de menores se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, leyes, categorías, instituciones que se encargan en el caso de la legislación guatemalteca, del tratamiento de los menores que se encuentra en estado de abandono.

Recomendando así que en vista del progreso que ha tenido la legislación en materia de tratamiento de menores, se hace aconsejable que los señores diputados en el caso de la comisión específica, debe interesarse por perfeccionar la misma, en cuanto a determinar las realidades, objetivos y necesidades en el caso de menores.

CAPÍTULO I

1. Los Menores de Edad

1.1 Antecedentes

El tratamiento de los menores cobra gran importancia a raíz de convenios internacionales en esta materia. “El 24 de septiembre de 1924, se abrió la brecha internacional para construir una estructura del derecho de menores, incitándose las más insignes inquietudes de los seres humanos, siendo esta la Carta o Declaración de Ginebra, la cual fue redactada en términos generales y abstractos que en su redacción definitiva dice a la letra: Por la presente declaración de los derechos del niño, los hombres y las mujeres de todos los países reconocen que la humanidad debe de dar al niño lo mejor que ella tenga ya que afianzan sus deberes de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia:

- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
- El niño hambriento debe ser alimentado; el enfermo debe ser asistido; el retrasado debe ser estimulado; el abandonado deben ser recogido y socorrido.
- El niño debe ser el primero en recibir socorros en época de calamidad.
- El niño debe ser protegido contra toda explotación.

- “El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos”.¹

Otra legislación internacional de gran relevancia y que en la actualidad ha tenido mucho auge en las legislaciones de casi todos los países del mundo, es la Declaración de los Derechos del niño. “El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la declaración de los derechos del niño. La esencia del documento revela en el exordio: los derechos y libertades enunciadas en la declaración reiteraban párrafos de la declaración universal de los derechos humanos de 1948.

Dicha declaración se encuentra redactada en diez principios, disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades, servicios que le permiten desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad, dignidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, debe disfrutar de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo, servicios médicos, recibir tratamiento, educación cuidados especiales si tiene algún impedimento, a crecer en un ambiente de afecto siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, a recibir educación, a figurar entre los primeros que reciban protección, socorro en caso de desastres, a estar protegidos contra todas las formas de abandono, crueldad, explotación. A ser protegidos contra prácticas que puedan fomentar cualquier forma de

¹ Ochoa Escriba, Dina Josefina. **Las leyes de protección al menor y su aplicación en Guatemala.** pág. 6

discriminación. Finalmente la declaración recalca que el niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal.²

En el caso de Guatemala el autor ha considerado de importancia en el caso de los antecedentes históricos, transcribir el resumen que hace la licenciada Ochoa Escriba a continuación: “analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídico constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco”.³

Dentro de este marco jurídico constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco. En el año 1822: En dicho año fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas del Centro de América, proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Asamblea y ésta emitió un dictamen, dentro del cual en su parte conducente establecía: La comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza: Es un derecho innegable e imprescriptible. Dentro de esta iniciativa de ley se inicia la incorporación de los derechos del menor a la legislación, ya que se está cerrando un pasado de opresión a los grupos

² **Ibid.** pág. 8

más débiles que eran los menores por nacer. En 1834, en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de reformas y disciplinas carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo.

En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo conveniente a la privación de libertad de los menores en que establecía que los menores de dieciocho años de edad, convictos de delitos y los vagos de dieciséis años, ingresarán a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mismos en un centro llamado Escuela de Reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el gobierno de Rafael Carrera, en 1854, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la Casa de Huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen María.

La mencionada casa quedó establecida en esta ciudad bajo la protección del Estado y del Corregidor de esa época, misma que también atendía a menores transgresores y abandonados. En 1877 en la Administración del Presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el que se establecía que eximia de responsabilidad penal a los menores de diez a quince años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando este resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado, o reeducado. Permanecía en la institución el periodo estipulado en el fallo, mismo que no excedía del tiempo que faltaba para cumplir su mayoría de edad.

³ **Ibid.** pág. 9

Mediante el Decreto 188 se abrió la primera casa de corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas. En 1889 en el nuevo Código Penal regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho. El 9 de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría y en forma especial a la niñez desvalida. El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufría una reforma mediante el Decreto número 5 de Reformas Constitucionales en su Artículo 30, el cual establecía que los menores de 15 años solo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto.

Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ellos se refiere. En 1934 se emitió una Ley de Protección para Menores la que fue creada por el Consejo Consultivo Central cuyo fin era proteger a la infancia., éste estaba integrado por personas honorables y versadas en el manejo de menores, y sus atribuciones eran la vigilancia de los menores desvalidos, mendigos, y vagos que se encontraban a disposición de los tribunales tutelares para menores y de las instituciones, haciendo veces de Tribunal de consulta o apelación según los casos y la creación de un tribunal tutelar de menores ad-honorem en cada cabecera con el fin de integrarlo con un médico, abogado y pedagogo.

En 1937 diez años después de la promulgación del Decreto 5 de reformas constitucionales, en el gobierno del Presidente Jorge Ubico se estatuyo el Decreto 2043, Ley de Tribunales de Menores, primera ley específica de menores, ya que por mucho tiempo se hizo notar en nuestro medio la falta de un sistema legal que analizare las necesidades sociales relativas a la trasgresión de los menores. En 1952, se crean 3 centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros sería mixto, siendo el centro de observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara, sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, tal análisis se efectúa con la participación de médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos.

Los otros 2 centros se denominarían Centro de Reeducción, uno para varones y otro para niñas. En 1967, por acuerdo ejecutivo No. 261 de fecha 9 de septiembre es decretado el día del niño rural guatemalteco, el segundo martes de septiembre de cada año. En 1969, el 20 de noviembre se decreta y promulga el Decreto 61-69 Código de Menores, derogándose el decreto 2043. El mismo consta de 6 considerando dentro de los cuales se contemplaba la declaración internacional sobre los derechos del niño. Este código regula el sistema nacional de tutela de los menores comprendía, acción protectora, preventiva, correctora.

En 1979 entra en vigor el 9 de julio el decreto 78-79, el que deroga en su totalidad el Decreto 61-69⁴. El 7 de noviembre del año 2002, el Congreso de la República de Guatemala conoció en pleno la iniciativa de ley presentada por los representantes Carlos Valladares y Zulema Friné Paz de Rodríguez, iniciativa que aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

⁴ **Ibid** pág. 32

El Congreso de la República pidió que fuera trasladado para su trámite a las Comisiones de Legislación y de la mujer, el menor y la familia para su estudio y dictamen conjunto. Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley se cita lo siguiente: “La legislación sobre la niñez y adolescencia, actualmente se centra en el área del Derecho de Familia, y específicamente, en su protección especial, cuando sus derechos son amenazados o vulnerados. También en el área del Derecho Penal se ha avanzado en cumplimiento con la constitución de la República y la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero aún no se logra, por medio de la legislación, abarcar la universalidad de los derechos de la niñez y adolescencia, y aún falta promover la participación de toda la sociedad para favorecer la protección y el desarrollo integral a favor de todos los niños y niñas y adolescentes.”

“El marco legal que regula la actuación de la familia, la sociedad y el Estado en su conjunto debe ser fortalecido, a fin de definir las responsabilidades de cada uno y consiguientemente la corresponsabilidad social, ya que es responsabilidad de todos velar por el cumplimiento de los derechos de nuestra niñez y adolescencia y responder por su vulneración.”

En los Juzgados de menores aplica esta Ley para los menores transgresores de la Ley, y para aquellos que están en situación de abandono y que son objeto de malos tratos, violencia – intra familiar y otros. Del Artículo 1 al 5 regulan lo relativo a las Disposiciones Generales en cuanto a la Aplicabilidad, ámbito de la Protección, minoría de edad, obligación de cooperar, Artículo 14, 15, 16, del mismo Código; del 17 al 19 especifica los Juzgados para menores, generalidades, naturaleza, organización y atribuciones del 47, 48, y 49 del mismo cuerpo legal enuncia lo

relativo a menores en abandono y trámite de menores que son objeto de malos tratos o violencia intra familiar de los padres, tutores u otra persona ajena al parentesco con ellos. Con el Código Penal, se relaciona en razón a tipificar lo relativo a las faltas o delitos que se les imputa a los menores de edad, haciendo énfasis en cuanto a que pese a ser imputables para cuando se les indica algo se debe apoyar en cuerpo legal, como el Código Penal ya que es allí en donde se encuentra el encuadramiento jurídico, para tipificar el delito o falta cometida por ellos.

También se regula principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Menores, Código Penal y la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Guatemala, y en virtud de ello viene a ser ley ordinaria, de aplicación general y de cumplimiento para la colectividad. Recientemente ha sido creado el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tuvo como motivación lo siguiente:

Que atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.

Que el Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de Menores, consideran que ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia. Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente. Que responde a lo acordado en la Convención sobre los Derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.

La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente. Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, , como derechos individuales.

Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.

En materia procesal, se establece la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de Control, de ejecución de medidas y las Salas de la Corte de Apelaciones de la niñez y la Adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

En la actualidad, existen centros de atención de menores, en el plano gubernamental y no gubernamental, pero cabe señalar que dentro de los gubernamentales, que tienen pocos respecto a la atención de hogares para menores, porque la mayoría de éstos se refiere a la atención de menores que son referidos por los Juzgados de Niñez y la Adolescencia por encontrarse en conflicto con la ley penal, existen en suplencia de esta problemática otros que son de carácter

privado, pero en su mayoría, como se verá más adelante, se dedican a recibir menores, pero con el objeto de que sean tomados para adopción posterior.

1.2 Definiciones

El profesor Guillermo Cabanellas define a niño como “El ser humano desde el nacimiento hasta los siete años. Por extensión, adolescente hasta alcanzar los doce o catorce años”.⁵ Niño es “Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley y que sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁶

Menor, se conceptualiza así: “persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal determinada por la mayoría de edad”.⁷

Otro diccionario de Guillermo Cabanellas⁸ define a menor del latín *minore*, del adjetivo comparativo de pequeño. Más pequeño, que tiene menos cantidad, tamaño o calidad que otra cosa de la misma especie. Menor de edad, religioso de la orden de San Francisco. Por, menudamente, por extenso, con detalle: referir por las circunstancias de un suceso, sillar cuyo paramento es más corto que la entrega, en pequeña cantidad, no en grueso: vender por o al por menor, signo matemático (<) que, entre dos cantidades, indica ser la primera menor que la segunda. Arte, verso que tiene menos de nueve sílabas, segunda proposición de un silogismo.

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. pág. 564

⁶ Convención de los Derechos del Niño publicado por Unicef.

⁷ Cabanellas, **Ob cit**, página 565

Clase de tercera en los estudios de gramática. Franciscano. Al detalle, al menudeo, a la menuda”.⁹

Para el Diccionario de Guillermo Cabanellas¹⁰ minoría significa que proviene del latín minor, menor. Parte menor de los componentes de una colectividad. Conjunto de votos opuestos a la opinión de la mayoría. Fracción de una asamblea que no forma parte de la mayoría. Parte de la población de un estado que difiere de la mayoría de ella por su raza, lengua o religión. Menor de edad. Tiempo durante el cual una persona es menor. Período de tiempo durante el cual un soberano no puede reinar a causa de su corta edad”.

Minoría de edad, entonces, consiste en una “situación en la que se encuentra quien todavía no ha cumplido la edad que la ley considera necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad”. El menor de edad tiene una capacidad de obrar limitada, pues aunque hay actos que la ley puede permitirle celebrar por sí sólo (por ejemplo, otorgar testamento a partir de una determinada edad), la regla general es que el menor de edad se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o, en su defecto la guarda de un tutor. Unos u otros le representarán para todos los actos que la ley no le permite llevar a cabo por sí mismo.

A pesar de su situación, la ley no ignora que el menor, según su edad y condiciones de madurez, puede realizar actos eficaces en el ámbito jurídico. Así, puede aceptar donaciones puras (que no impliquen obligaciones por su parte o estén sometidas a condición), ejercitar derechos de la

⁸ **Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe.** pág.223

⁹ **Enciclopedia Encarta** 2002

¹⁰ **Ibid.** pág.323

personalidad (firmar una obra literaria o una partitura musical de las que sea autor), adquirir la posesión de los bienes o reconocer hijos. En no pocos supuestos de crisis matrimonial de sus padres, la situación de persona necesitada de una especial protección da derecho al menor a ser oído en las cuestiones que le puedan afectar. Bastantes legislaciones, le permiten también otorgar testamento o contraer matrimonio a partir de una determinada edad (o hacerlo si se les dispensa el impedimento de edad por la autoridad competente), ser testigos en un contrato o administrar los bienes que adquieran con su trabajo o industria.

Los actos que lleve a cabo un menor de edad, sin tener capacidad para ello, son impugnables por sus representantes legales o por él mismo cuando alcance la mayoría de edad. Pero no son radicalmente nulos, pues mientras no sean impugnados, son considerados válidos por el derecho.

El menor de edad puede ser emancipado por decisión de quienes ejerzan la patria potestad o por decisión judicial. En tal caso, será considerado mayor para actuar en la vida, pero seguirá requiriendo la actuación de sus representantes legales para llevar a cabo algunos actos señalados por la ley, y que pueden entrañar riesgo (por ejemplo, vender un bien inmueble).

Desde el punto de vista político, en las monarquías, cuando fallece el rey y su sucesor es aún menor, se articula la institución de la Regencia, al tiempo que se provee el sistema de tutela del rey menor de edad.”¹¹

1.3 Diferentes problemas que deben ser atendidos por el Estado en materia de tratamiento a los menores de edad

El tema de la protección y atención de los menores ha resultado a través del tiempo un tema de nunca acabar, si se considera que los gobiernos de turno no se han interesado adecuadamente en solventar la problemática que presentan los menores, circunstancia que en la actualidad se evidencia su deterioro.

El tratamiento de menores debe conceptualizarse de una manera integral, en atención a temas principales como:

Atención a la familia en aspectos relacionados con las posibilidades o acceso que tengan sus miembros a la educación, al trabajo, a la salud, a la recreación.

En el tema de la educación específica de manera formal en el menor, la necesidad de que el Estado intervenga en la dotación de mayores y mejores escuelas, mejoramiento del pensum de estudios en los distintos ámbitos o materias o grados, así mismo, el interés que debe mostrar el Estado en colaborar con la educación acorde a las realidades socioeconómicas, culturales, educativas de cada población. Por mucho tiempo en el tema de la educación el Estado no se ha interesado, inclusive en el caso del presupuesto general de la nación, siempre o casi siempre se le ha asignado a la educación o al Ministerio de Educación Pública, un presupuesto inadecuado e irreal para cumplir con los fines y objetivos para los cuales se crea y ello hace imposible que los menores alcancen, inclusive la familia o los integrantes de la familia, los niveles adecuados para

¹¹ **Diccionario Jurídico Espasa Calpe.** pág. 634

su superación. Eso conlleva que muchos de los menores no se dediquen a la escuela sino al trabajo, aunado ello, a otros factores sociales, como el económico, el empleo, etc.

En el ámbito social, no ha habido cambios representativos en beneficio de los menores, si se toma en cuenta la historia de nuestra sociedad y que ha tenido repercusiones negativas principalmente en el caso del conflicto armado en el área rural.

En el ámbito de recreación o deporte, el menor no cuenta con áreas deportivas adecuadas, y las que existen, se tornan insuficientes, debido a que el Estado a través de los gobiernos de turno no se ha interesado en dotar de este tipo de servicios a la población infantil, lo cual trasciende en su desarrollo psicomotor y de recreación, tan necesario en la etapa infantil y de adolescencia.

En el ámbito de las leyes que atienden a los menores de edad que conforme la Ley de Protección de la Niñez la Adolescencia, se determinan éstos como niños y adolescentes.

1.4 Como son atendidos los problemas de los menores de edad en las diferentes instituciones responsables

1.4.1 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, es el ente estatal, encargado de la administración de justicia, de aplicar las leyes que han sido aprobadas por el Congreso de la República o bien el organismo legislativo.

A través de esta entidad, se encontraban en vigencia una Magistratura Coordinadora de Menores y nueve Juzgados de Primera Instancia de Menores que funcionaban a nivel de la República de Guatemala. Con ello, a juicio del autor, se denota la ineficiencia y la falta de atención por parte de esta institución en atención a los menores, pues al existir a nivel de la república únicamente nueve juzgados de menores y una magistratura, ello evidencia que en materia legal o administración de justicia, los menores se han encontrado desatendidos.

Al respecto también cabe mencionar que los grupos divididos en materia de menores por éstos juzgados, se establecen en:

- Niños y adolescentes en conflicto con la ley penal
- Menores en estado de abandono, en riesgo, que necesitan de protección

Actualmente, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ello no ha variado sustancialmente, denominados así, únicamente han cambiado de nombre, y la magistratura que funcionaba también. Lo renovador en cuanto a esta nueva ley, es el hecho que el procedimiento ya no es esencialmente escrito, sino eminentemente oral, mediante audiencias, y ahora, con la intervención más directa del Ministerio Público y de la Defensa Pública Penal en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

A este respecto, conviene establecer que por entrevista a funcionarios judiciales en éstos ramos, se sabe que por la importancia internacional que ha tenido el Derecho de Menores, instituciones internacionales en esta materia, han colaborado con la justicia, en la capacitación de los jueces y

personal de justicia en éstos ramos, y especialmente en conocimiento de las legislaciones internacionales en materia de protección y atención a los menores, no sólo los que se encuentran en un estado de abandono, en riesgo, sino también en aquellos casos en que los menores se encuentran en conflicto con la ley penal.

1.4.2 Ministerio Público

En esta Institución que es de reciente creación a través de las reformas constitucionales en 1993, se crea también fiscalías para la atención de los menores, que con la nueva ley, es decir, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cambian de nombre, pero que son los encargados de efectuar conforme el cambio de procedimiento que con anterioridad era de carácter escrito y ahora es estrictamente oral mediante audiencias, con la intervención más directa del Ministerio Público y de la Defensa Pública Penal, en el caso de los menores en conflicto con la ley penal, pero para el caso de los menores que necesitan de protección, que se encuentran en abandono o riesgo, las circunstancias no han variado considerablemente.

1.4.3 Procuraduría General de la Nación

Es el ente que representa al Estado, y que conforme la Constitución Política de la República, y lo establecido en el Decreto 512, es el ente encargado de intervenir en los asuntos de menores, cuando éstos no se encuentren representados por los padres, tutores, etc.

En la atención de los menores en conflicto con la ley penal, la Procuraduría General de la Nación no tiene mayor intervención, y tomando en consideración de la protección estatal como obligación del Estado en el caso de los menores en riesgo o abandonados, la Procuraduría General de la Nación tiene una intervención especial.

1.4.4 Procuraduría de los Derechos Humanos

Cuenta con la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que interviene cuando así se requiera mediante denuncias de violación a los derechos humanos de los menores, tanto en riesgo, en desprotección, como en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Tal como lo establece el mandato constitucional de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el caso de la defensoría de los derechos humanos de los menores y adolescentes, interviene en el caso de negligencia o falta de interés de las autoridades encargadas para brindar asesoría, supervisión, coordinación, etc., en cuanto a la atención de los menores y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

1.5 Instituciones Gubernamentales

Dentro de las instituciones gubernamentales que atienden los casos de los menores que se encuentran en desprotección, en abandono, en riesgo o en conflicto con la ley penal, se encuentran:

- La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Unidad de Protección a la Adolescencia trabajadora.
- La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
- Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia que puedan funcionar en las distintas Municipalidades.

En el caso de los organismos gubernamentales de protección a los menores, conviene establecer que efectivamente, son éstos organismos los responsables y encargados de las políticas sociales en cuanto a la protección de los menores, no sólo en el caso de los menores que se encuentren en situación de riesgo, abandono, sino también en el caso de aquellos menores que se encuentren en conflicto con la ley penal.

Es así, como el Diccionario enciclopédico espasa calpe, define las políticas sociales gubernamentales en esta materia así: “Protección social de menores, término que hace referencia a una amplia gama de programas sociales que contribuyen al bienestar infantil, adaptados por lo general a las necesidades de los niños cuyas familias no disponen de medios económicos o de la

capacidad necesaria para cuidar de ellos de forma adecuada. Hasta principios del siglo XX son muy pocas las políticas gubernamentales que se llevan a cabo con el fin de proteger la salud y el bienestar de los niños. En 1959 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual proclamó el derecho de la infancia de todo el mundo a recibir un cuidado adecuado por parte de los padres y de la comunidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, celebrada en 1989, intentó consolidar la legislación internacional sobre derechos básicos del niño en cuanto a supervivencia, educación y protección frente a la explotación y los malos tratos.

En el mundo están muy extendidos los programas de apoyo familiar y menores que ofrecen los servicios sociales de las administraciones, ya sea a nivel local o estatal, aunque la amplitud y disponibilidad de los mismos varía según cada país. Los centros de orientación familiar atienden a lo que suele denominarse “planificación familiar”; además, las administraciones prestan ayudas para asistencia médica, guarderías y jardines de infancia cuando las familias pueden atender las necesidades personales de sus miembros, pero requieren de una ayuda económica. Cuando las familias carecen de esa capacidad por enfermedad, discapacidad, ausencia o muerte de uno o ambos cónyuges, o incluso se registran situaciones de abandono o malos tratos, los servicios sociales ofrecen ayudas a domicilio, familias sustitutas, hogares infantiles o centros residenciales para intentar paliar las situaciones problemáticas que sufren los menores.

Tanto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras organizaciones no gubernamentales (ONGS) colaboran con los gobiernos de los países en vías de desarrollo para reducir las altas tasas de mortalidad

infantil, ofreciendo medicinas y ayuda técnica. “Aunque se han hecho algunos progresos, la malnutrición y las enfermedades todavía causan la muerte de muchos niños en el mundo.”¹²

CAPÍTULO II

2. Diferentes procesos relacionados con problemas de los niños y los adolescentes que se tramitan ante los Órganos Jurisdiccionales

2.1 Los órganos jurisdiccionales competentes

Para el tratamiento de los menores como ha quedado establecido, los órganos jurisdiccionales competentes, son los Juzgados que atienden a los menores y que ahora se denominan conforme la ley específica, en el Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece: “Artículo 98. Creación. Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República.

- De la Niñez y la Adolescencia
- De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- De Control de Ejecución de Medidas, y
- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia

¹² Enciclopedia Encarta 2002.

La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente ley”. En cuanto a su organización, el Artículo 99 de dicho cuerpo normativo indica: “Organización. La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garifunas y xincas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia. Para la integración de éstos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán”.

Dentro de las atribuciones de los Juzgados de la niñez y la adolescencia, como lo establece el Artículo 104 de la Ley son:

- Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

- Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece años, dictando las medidas de protección adecuadas, que en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

Por ejemplo, en el Derecho Comparado los Tribunales de Menores intervienen en esta problemática en los siguientes casos: Tribunal de menores se entiende que de los delitos atribuidos a los menores de edad. El ordenamiento jurídico español ha fijado en 16 años la edad del menor, causa eximente de responsabilidad criminal, mientras los 18 años se considera una atenuante específica, según el artículo 61 del Código penal. En el ámbito anglosajón se les denomina tribunales juveniles. En España son llamados tribunales tutelares de menores, en atención a la faceta de protección que prima en su funcionamiento.

Un tribunal de menores es una versión especial de un tribunal de magistrados, aunque en la práctica se adapta al mismo procedimiento que rige en los tribunales de adultos. El acusado menor de edad tiene el mismo derecho que los adultos a la protección jurídica. Las principales diferencias estriban en el interés por borrar cualquier estigma que pudiera producir la aparición de un menor ante una corte de justicia, ya que existe la creencia de que ello criminalizaría al menor desde una temprana edad. La relevancia concedida a la dignidad del proceso legal, aspecto dominante en los tribunales de adultos, es hasta cierto punto sacrificada en favor de un contexto menos intimidatorio.

Los magistrados de un tribunal de menores reciben una formación adicional a la de cualquier otro magistrado. Los tres magistrados que forman el tribunal de menores pueden ser de ambos sexos. El interés principal del tribunal es establecer la verdad de lo que se alega: el tribunal no acusa a un delincuente de un delito, como lo hace un tribunal de adultos, sino que determina si existe culpa o no. Además, no impone una sentencia a un delincuente como hace un tribunal de adultos, sino que emite un fallo. Con la utilización de estos términos se intenta que la experiencia sea menos penosa para el menor. Para dirigirse tanto al acusado como a cualquier otro testigo menor de edad se utilizan los nombres de pila.

Para proteger al menor, la comparecencia ante el tribunal no es pública y sólo aquellos que cumplen una función reconocida en el juicio pueden estar presentes. Esto engloba a los reporteros de los medios de comunicación, aunque no se permite hacer fotografías ni revelar la identidad del acusado. En algunos lugares con alta actividad judicial se han construido centros

especiales para albergar el tribunal de menores. Si por el contrario éstos forman parte de un edificio general de juzgados, disponen de una entrada diferenciada. En caso de utilizarse un tribunal de magistrados, debe haber una separación de al menos una hora entre el juicio del acusado adulto y el juicio del tribunal de menores”.

2.2 La denuncia

Estriba en un hecho que constituye delito o bien en un hecho en que se encuentre un menor en riesgo o en un estado de abandono, que implique violación de su derecho a la vida.

La denuncia conforme lo dice el Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, forma parte del Derecho Procesal y dice que es una forma de “ inicio del proceso penal, consistente en la manifestación de palabra o por escrito, por la que se comunica al Juez, al Fiscal o a la Policía judicial, haberse cometido un hecho delictivo. Circunscripción territorial a que extienden su jurisdicción y competencia los órganos judiciales”¹³

En cuanto a la denuncia pública, el mismo diccionario indica que “Supone una forma de iniciar las actuaciones de comprobación e investigación de un procedimiento inspector, si se considera por los órganos competentes que existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados.

¹³ Diccionario **Enciclopédico Espasa Calpe**, Pág. 434

Es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria y puede realizarse por las personas físicas o jurídicas con capacidad en el orden tributario. El denunciante no se considera interesado en la actuación administrativa que se inicie con la denuncia. No está legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con sus resultados ni tampoco participa en la sanción que pudiera imponerse.”

2.2.1 Importancia de la denuncia en materia de problemas relacionados con menores de edad

Dentro de las instituciones que se encuentran con facultad para recibir las denuncias, en el caso de los menores en abandono o en riesgo, se consideran de gran importancia las siguientes:

- Policía Nacional Civil
- Procuraduría de los Derechos Humanos
- Ministerio Público
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia
- Procuraduría General de la Nación

En cuanto a los casos en que menores participan en hechos constitutivos de delito, los lugares apropiados para atender éstos casos se encuentran:

- Juzgados de Paz

- Policía Nacional Civil
- Ministerio Público

CAPÍTULO III

3. Procedimiento que emplean las instituciones intervinientes al momento de presentar la denuncia

3.1 Corte Suprema de Justicia

En el caso de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, en el trámite de las denuncias, ya sea por el hecho de encontrarse un menor en estado de abandono, o bien por el hecho de encontrarse un menor participando de un acto o hecho delictivo, tal como lo manifestaran los entrevistados, indicaron que las denuncias se les da trámite, pero que en la mayoría de los casos, provienen de los Juzgados de Paz, o del Ministerio Público, así en un menor porcentaje provienen de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación, y en el caso de la Policía Nacional Civil que es la institución que en primera instancia conoce de tales acciones, éstos ya tienen establecido su propio procedimiento, que es actuar de conformidad con la ley y posteriormente hacer el informe respectivo, y remitirlo al Juzgado de Paz de turno, o bien al Juzgado correspondiente en el caso de los menores.

Al momento de ingresar el expediente, el Juzgado correspondiente le asigna un número y de conformidad con la ley, le corresponde al juzgador o juzgadora, resolver lo que estime pertinente, que puede ser, en el caso de los menores en riesgo o en abandono, al no encontrar un recurso familiar o alguna persona que desee recibir al menor en depósito mientras se investiga social y psicológicamente, ingresarlo a un Centro de Atención de menores. En el caso de los menores que han transgredido la ley penal, de acuerdo a las circunstancias, en primera instancia, resuelve ingresarlo al centro correspondiente, y seguir de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el trámite respectivo.

Conforme la ley, existen diferentes atribuciones para cada caso en que se encuentre un menor. De acuerdo al Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, le corresponde a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia conocer en casos de denuncias:

Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece años, dictando las medidas de protección adecuadas, que en ningún caso podrán ser de privación de libertad. En cuanto a las medidas de

seguridad, es importante establecer que dentro de ellas, se encuentran las siguientes de conformidad con dicha ley:

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.
- Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

En el caso de los Juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal, conforme el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son sus atribuciones las siguientes:

- Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta ley señala.
- Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente ley.
- Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

En el caso de los jueces de control de ejecución, la ley estipula dentro de sus atribuciones las siguientes:

- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta ley.
- Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.

- Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en resolución que las ordena.
- Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres meses las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- Visitar y supervisar cada seis meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección

de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y la Adolescencia competente.

- Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- Las demás, atribuciones que esta ley y otras leyes les asignen.

En el caso de las Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, conforme el Artículo 107 de la ley, le compete las siguientes funciones:

- Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de ésta ley.
- Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.
- Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que citen los jueces de primera instancia de este ramo.
- Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta ley.

- Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución, tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.

- Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

3.2 Ministerio Público

El Ministerio Público tal como lo establece su Ley Orgánica, es una institución auxiliar de los tribunales de Justicia. Dentro de sus funciones principales se encuentran las de acusar o formalizar acusación en base previamente a una investigación, en donde les compete requerir cumpliendo el plazo estimado en la ley, al Juez contralor de lo que corresponda en base a esa investigación, que en muchos casos, se convierte en una acusación formal.

En materia de la niñez y la juventud, le corresponde recibir las denuncias, es por ello, que en muchas dependencias del Ministerio Público, localizadas a nivel de la República, se presentan las denuncias, y es por ello, que se ha creado una Oficina de Atención a la Víctima, en donde se canalizan las denuncias que se reciben, y que también resulta que en muchos casos, se reciben informes rendidos por la Policía Nacional Civil o por los Juzgados de Paz o de Primera Instancia, para que se proceda con la persecución penal e investigación tomando como base esa denuncia.

En materia de la niñez tal como lo indica la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, le corresponde conforme el Artículo 108 de la ley, las siguientes atribuciones:

“Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público:

- Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la Niñez y la Adolescencia.
- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.
- Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, y esta ley, reconocen a la niñez y adolescencia. Corresponderá al Ministerio

Público a través de la Fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes”.

3.3 Procuraduría General de la Nación

Se rige por lo contenido en lo que a sus funciones respecta conforme las reformas constitucionales del año 1993, el Decreto 512, así también en lo que corresponde a la aplicación e intervención en los casos de la niñez, la ley en el Artículo 108 establece como funciones en los casos de denuncias, las siguientes: “Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público:

- Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.
- Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, y esta ley, reconocen a la niñez y adolescencia. Corresponderá al Ministerio Público a través de la Fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes”.

3.4 Procuraduría de los Derechos Humanos

La intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos se rige por lo que establece su Ley específica, así como lo que para el efecto establece el Artículo 92 de la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, y al respecto indica:

“Artículo 92. Funciones. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás

instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

- Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental, a nivel nacional e internacionales especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.

- Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.
- Representar y acompañar al procurador de los Derechos Humanos, cuando este lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- Proveer al Procurador de los Derechos Humanos la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contengan la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.

- Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
- Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría”.

3.5 Entidades gubernamentales

Dentro de otras entidades gubernamentales, se citan la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, así como la Policía Nacional Civil y la unidad de Protección a la Adolescencia trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Estas tres instituciones gubernamentales, tienen la obligación de prestar los servicios sociales que tiendan a colaborar con la problemática de la niñez y la adolescencia ya sea que se encuentren en estado de abandono, o bien que los mismos transgredan la ley penal, o cometan hechos constitutivos de delito.

Tal como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Bienestar Social, cuenta con las siguientes instituciones: Tres centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros es mixto, siendo el centro de observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara, sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, tal análisis se efectúa con la participación de

médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos. Los otros 2 centros se denominan Centro de Reeducción, uno para varones y otro para niñas.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la legislación vigente en materia de tratamiento a los problemas de los menores de edad.

4.1 Convención sobre los derechos del niño

“La Convención sobre los Derechos del niño fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 44 período de sesiones, el 20 de noviembre de 1989. La iniciativa de elaborar una convención sobre los derechos del niño fue presentada ante la Asamblea General en 1978 por Polonia que pretendió que la aprobación de la Convención coincidiera con la celebración del año internacional del niño en 1979. Por lo que la asamblea decide establecer un grupo de trabajo dentro de la comisión de los derechos humanos.

La intención de Polonia subestimó seriamente la magnitud y complejidad de la tarea, que con dificultades recién pudo ser complementada en tiempo para el décimo aniversario del año internacional del niño en 1989. Si bien el proceso de elaboración de la Convención parecía interminable, al final de cuenta los diez años de reflexión y de laboriosas negociaciones no transcurrieron en vano para alcanzar un acuerdo sobre la misma. En marzo de 1989, la Comisión

de los derechos humanos adopta el proyecto de texto legal tal como es presentado por el grupo de trabajo. El 20 de noviembre de ese mismo año, la asamblea general de las Naciones Unidas, la adopta por consenso general, ya que ningún Estado miembro vota en contra del texto, requiriéndose 20 ratificaciones para que la misma entrara en vigor. Esto marcó la conclusión de la fase de propuestas y constituyó el acto formal por medio del cual se estableció la forma y el contenido de la convención. Esta cuenta con 54 artículos relativos a los derechos del niño, en materia civil, económica, social, penal, cultural y política”.

Dentro de los derechos que se regulan y que le asisten a todo menor, se encuentra:

- Supervivencia
- Desarrollo
- Protección
- Participación
- Educación
- Recreación
- Deporte, etc.

4.1.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Denominadas Reglas de Beijing

Estas reglas se aplican a menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dentro de los objetivos se encuentran los siguientes:

- Promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.
- La necesidad de que los Estados miembros se esfuercen por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- La importancia de que se apliquen las reglas de Beijing dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Dentro de las reglas principales, se pueden citar las siguientes:

- Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
- Delito es todo comportamiento, acción u omisión penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.
- Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- Se regula lo relativo a la aplicación de las reglas, en cuanto a la mayoría de edad penal, el alcance de las facultades discrecionales, la necesidad de especialización policial, la garantía del debido proceso.

4.1.2 Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)

Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1990, y dentro de sus principios fundamentales se encuentran:

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminogéneas.

Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

A los efectos de la interpretación de las directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales. La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes,

los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes.

La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

4.1.3 Reglas de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Fue aprobada por la Asamblea General en el año de 1990. Dentro de las perspectivas fundamentales que contiene este instrumento jurídico internacional, se encuentran las siguientes:

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presentes reglas, es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablando por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional que velen

mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores de los niños y de todo los jóvenes.

4.1.4 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la carta magna, la carta fundamental, y en el caso del tratamiento de los menores, se regula tanto en los Derechos Individuales como en los Derechos Sociales, de la primera parte de su contenido.

El Artículo 51 establece: “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

4.1.5 Código Civil, Procesal Civil y Mercantil

En el libro primero del Código Civil, se encuentra regulado lo relativo a la patria potestad en el caso de los padres de los menores, la responsabilidad de éstos en todo lo que respecta a los alimentos, conceptualizando los alimentos, como lo establece el Artículo 278 que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Se regula lo relativo a la tutela cuando un menor no se encuentre bajo la patria potestad de sus padres, puede ser que el juez de familia, pueda entregar en calidad de pupilo a un tutor, ejerciendo como lo dice la ley un cargo público con responsabilidades tanto morales como materiales en el caso del menor. Los menores que se encuentran institucionalizados, el director de dicho establecimiento, se convierte en tutor legal de dicho menor.

Con relación al proceso, corresponde tanto a los jueces de familia, como a los jueces de menores la atención de los mismos en lo que le es competente, principalmente cuando se refiere al otorgamiento de las medidas de seguridad y protección.

4.1.6 Código Penal y Procesal Penal

Como lo establece el Artículo 23 del Código Penal, los menores no son imputables de delitos, y su tratamiento merece especial regulación, tal como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de reciente creación, y que se complementa con lo que regula el Código Penal y el Código Procesal Penal.

En el presente caso, cabe efectuar el análisis de que a juicio del autor, no debe ser supletoria la ley penal y procesal penal en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal, porque no puede dársele el mismo tratamiento a un menor como si fuera adulto.

4.1.7 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Esta ley se encuentra contenida en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, y tuvo como motivación principal las siguientes:

- Que el Decreto 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.
- Que se hace necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente

insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

- Que nuestro país suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, justicia, la paz y la democracia.

La Ley tiene como objeto ser un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Dentro de los derechos que se protegen, se encuentran:

- Que la protección de la niñez y la adolescencia es un deber del Estado.
- Que las normas relativas a la protección de la niñez y la adolescencia, establece que constituyen un derecho tutelar y por lo tanto, se debe velar porque los menores reciban protección y socorro especial en caso de desastres, atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública, formulación y ejecución de políticas públicas

específicas, asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez, juventud y adolescencia.

- Derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto y dignidad, petición, a la familia, a la adopción.

Dentro de los derechos sociales, se regulan en esta ley los siguientes:

- El Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud
- Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación
- Derecho a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad
- Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes.
- Derecho a la protección contra la explotación económica
- Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia
- Derecho a la protección por el maltrato

- Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales
- Derecho a la protección por conflicto armado
- Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia
- Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados

Dentro de los deberes de los niños y adolescentes, conforme al Artículo 62 de la ley, se encuentran los siguientes:

- Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad en la medida de sus posibilidades.

- Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley ni las leyes del país.
- Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.

- Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- Participar con respeto y honradez, en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del niño y los derechos humanos, en general.
- Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos
- Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.

- No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

Dicha Ley también contiene normas de carácter adjetivo o procesal, y en ese sentido, la jurisdicción y competencia, se encuentra contenida en el Artículo 98 de la ley, que dice:
Creación. Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República

- De la Niñez y la Adolescencia
- De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- De Control de Ejecución de medidas; y,
- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia

Dentro de las medidas que se pueden aplicar, se encuentran:

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.

- Remisión de la familia programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta

En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

CAPÍTULO V

5. Análisis situacional de la Legislación Vigente en Materia de Menores de Edad y Necesidad de su Reforma

5.1 Fortalezas y deficiencias con que cuenta la Legislación Vigente en el tratamiento de menores

Por mucho tiempo se ha experimentado en la legislación de menores, que el campo a abarcar jurídica o legalmente hablando es muy extenso y complejo, principalmente por tratarse de menores con reacciones complejas y que también aunado a ello, la complejidad que ostenta cada una de las etapas por las cuales atraviesan los menores desde la etapa infantil hasta la etapa de la adolescencia y el cumplimiento de la mayoría de edad.

Dentro de los aspectos a considerar que provocaron deficiencias en el proceso de menores cuando no se encontraba vigente la Ley de Protección de la Niñez y la Juventud, se encuentran:

Que el Código de Menores que se encontraba vigente, adolecía de deficiencias, porque representaba debido a los avances en la legislación de menores a manera internacional, en el

hecho de que ostentaba una doctrina de la situación irregular, que pretendía únicamente o exclusivamente sancionar al menor y que lo limitado de las normas ofrecían dificultad especialmente para los juzgadores para su aplicación en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, tanto en el caso de los menores en estado de abandono o desprotección o bien en el caso de los menores que se encontraban en conflicto con la ley penal.

5.2 Importancia de la Reforma a la Ley a Través del Código de la niñez y la Juventud y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

De acuerdo a lo escrito anteriormente, se puede inferir que goza de gran importancia los cambios jurídicos legales que se ha experimentado con la creación de la Ley de Protección Integral a la niñez y la adolescencia, porque constituye un ordenamiento jurídico legal que permite acercarse a la realidad objetiva de la niñez y de los jóvenes que se encuentran en estado de desprotección y abandono, así como en conflicto con la ley penal y que por ellos, en ambos casos, necesita de un tratamiento especial o específico, situación que con anterioridad no se podían observar si se considera que el Código de Menores, dejó de tener efectividad, a partir de lo que la Convención Internacional de los Derechos del Niño reza, y que esa contradicción entre un cuerpo normativo y otro, eran el motivo por el cual, no podía asumirse por parte de los intervinientes en los procesos de menores, una postura de solución a la problemática, si se parte del hecho, toda acción, debe encontrarse enmarcado dentro de los parámetros legales.

5.3 Necesidad de una Integración Efectiva de le Ley Sustantiva y Procesal

5.3.1 Código Penal y Procesal Penal

Necesidad de crear una legislación adecuada a la realidad en el tratamiento de los menores frente a los convenios y tratados internacionales en materia de tratamiento de menores

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES TUTELARES.

Artículo 1.

En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos Especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachable, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomiende.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de 21 de junio de 1940, la jurisdicción de Madrid, se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia, por el volumen y

trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado, se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse, asimismo, otras Secciones en cabezas de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurran las circunstancias expresadas, en el párrafo primero de este artículo.

Los jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad, por Jueces suplentes.

Artículo 2.

La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al Artículo 9.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Artículo 3

Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores; y su nombramiento deberá recaer en licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1 y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de Constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los Tribunales colegiados será de suyo gratuito y no otorgará derecho ni condiciones de ningún género ni para ninguna función, pero será compatible con cualquier otra no exceptuada por esta Ley o con el ejercicio de alguna profesión o industria, pudiendo servir de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar en algunos casos, cuando lo encuentre justificado que en beneficio del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente que vengan desempeñando estas funciones por lo menos durante un plazo de dos años, se incluya en el plan de inversión de ingresos del Tribunal, con cargo a los fondos propios del mismo la cantidad que dicho Consejo estime precisa, en concepto de indemnización.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces Tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión Permanente.

Artículo 4

En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores,

concurran en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de licenciado en derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios Habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones, o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurran las condiciones requeridas para ser Secretario.

Artículo 5

Este artículo, que proviene de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, queda sin contenido de acuerdo con la Ley Orgánica.

Artículo 6

En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección, de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomienden al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

Artículo 7

El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales estarán revestidos, a los efectos legales, de carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el Reglamento.

Artículo 8

El Tribunal y, en su caso, el Presidente o Juez, en sus respectivas Audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y CARÁCTER DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.

Artículo 9

Los Jueces de Menores serán competentes para conocer:

De los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales.

Cuando el autor de los citados hechos sea menor de doce años será puesto, en su caso, a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores.

De las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el Artículo 584 del Código Penal, excepto de las de su número 3.

Artículo 10

En las infracciones de Ordenanzas Municipales o de mera policía, cometidas para las menores de dieciséis años las autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres a guardadores.

Artículo 11

Las indisciplinados menores de dieciséis años denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos en este concepto a la corrección del Tribunal de Menores por los

actos de insumisión previstos en el Libro III del Código Penal, pudiendo adaptar el Tribunal respecto de ellas, las medidas expresadas en el artículo diecisiete de esta Ley durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad a tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio, de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Artículo 12

Este artículo, que proviene de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, queda sin contenido de acuerdo con la Ley Orgánica.

Artículo 13

La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de las menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el , se entenderá que la Autoridad Judicial competente, cuando se trate

de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de esta potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con su suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona la facultad tuitiva que le reconoce la presente Ley.

Artículo 14

Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparaciones de daños o indemnizaciones de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutadas por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante las Tribunales ordinarias del arden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, las cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichas objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirá a la guarda y educación de la persona del menor y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de las culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPÍTULO III.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES Y MEDIDAS QUE PODRÁN ADOPTAR.

Artículo 15

1. La tramitación de los expedientes por los supuestos comprendidos en el número 1 del artículo 9 se ajustará a las siguientes reglas:

- Los que por razón de sus cargos tuvieren noticia de algún hecho que pudiera estar comprendido en el número 1 del artículo 9 deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual acordará, en su caso, la incoación del oportuno expediente, de la que dará cuenta al Juez de Menores. Igual acuerdo adaptará el Fiscal cuando tenga noticia del hecho por denuncia o por publicidad del mismo.
- Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano competente.
- Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos, la observancia de sus garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor, por lo que dirigirá la investigación de los hechos, ordenando que la Policía Judicial practique las actuaciones que estime pertinentes para su comprobación y la de la participación del menor en los mismos, impulsar el procedimiento, así como solicitar del Juzgado de Menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo. En este procedimiento no cabrá el ejercicio de acciones por particulares.
- Las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento estarán obligados a instruir al menor de sus derechos.

- El menor que fuese detenido gozará de los derechos que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Desde el momento en que pueda resultar la imputación al menor de un hecho incluido en el número 1 del artículo 9, el Fiscal requerirá del equipo técnico la elaboración de un informe, que deberá serle entregado en un plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes, en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye.
- El Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El Juez acordará las medidas que estime necesarias, tomando en consideración el interés del menor.
- A solicitud del Fiscal, el Juez, a la vista de la gravedad de los hechos, su repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor, podrá acordar el internamiento de éste en un Centro cerrado. Dicha medida durará el tiempo imprescindible, debiendo ser modificada o ratificada transcurrido, como máximo, un mes. Desde que se adopte se nombrará al menor abogado que lo defienda si no la designan sus padres a representantes legales.

- Emitida el informe a que se refiere la regla 4, el Fiscal la remitirá inmediatamente al Juez de Menores.
- Atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones a circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia a intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el Juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones.
- En otro caso, el Juez de Menores señalará fecha y hora para una comparecencia, que se celebrará dentro de los siete días siguientes. A ella serán convocados el Fiscal, el equipo técnico, el menor, que podrá asistir acompañado de Abogada de su elección o se le designara uno de oficio, su representante legal y aquellas otras personas que, a la vista del informe del equipo técnico, el Juez considere oportuna convocar.
- En dicha comparecencia el Juez informará al menor en lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad, de los hechos objeto de la diligencia, así como de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los hechos. También le informará de su derecho a ser asistido por un Abogado.

- El menor podrá prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le puedan formular el Fiscal, su Abogado, el miembro del equipo técnico y el propio Juez.
- A la vista del desarrollo de la comparecencia y de la propuesta del Fiscal, el Juez podrá acordar alguna de las decisiones a que se refiere la regla undécima, y así procediéndose la adopción de la medida de amonestación mediante acuerdo, dándose por concluido el expediente.
- Si los hechos a las circunstancias del menor no estuviesen suficientemente esclarecidos, el Fiscal propondrá la continuación del expediente.
- Concluido el expediente, el Fiscal lo elevará al Juzgado de Menores, junto con un escrito de alegaciones solicitando la apertura de la audiencia, el sobreseimiento, la adopción de la medida de amonestación, la remisión de las actuaciones al órgano judicial competente a su remisión a las Instituciones administrativas de protección del menor a fin de que por éstas se adapten medidas de carácter formativa o educativa.
- El envío del expediente señalado en el párrafo anterior deberá realizarse por el Fiscal en un plazo no superior a cinco días; de no efectuarse el envío en el indicado plazo, el Fiscal deberá dar cuenta al Juez de las causas que se lo impidan.

- Si el Fiscal solicitara en el escrito de alegaciones la adopción de la medida de amonestación, el Juez de Menores, sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor, dictará el acuerdo que proceda.
- Cuando solicite la apertura de la audiencia, el Fiscal, en el escrito de alegaciones, formulará la calificación jurídica de los hechos imputados al menor, la solicitud de práctica de prueba en la audiencia y la adopción de las medidas que procedan.

A la vista de la petición del Fiscal, el Juez de Menores adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- La celebración de la audiencia.
- El sobreseimiento motivado de las actuaciones.
- La remisión del menor a las instituciones administrativas correspondientes para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial trascendencia, siempre que en su comisión no se hubiesen empleado grave violencia o intimidación, incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en este sentido.

- La remisión al Juez competente, cuando estime que no le corresponda el conocimiento del asunto.
- Cuando se acuerde la apertura de la audiencia se indicará al menor y a su representante legal que designe abogado que le defienda, si no lo hubiere hecho antes. De no hacerlo en el plazo que se fije, se le nombrará de oficio. Se dará traslado al Abogado del escrito de alegaciones, a fin de que lo conteste en el plazo de cinco días y que proponga la prueba que considere oportuna.
- El Juez, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de defensa, acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y señalará el día en que deba comenzar la audiencia dentro de los quince días inmediatamente posteriores para dictar sentencia.
- La audiencia se celebrará con asistencia del Fiscal, del miembro del equipo técnico, del Abogado defensor y del menor, que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, motivadamente oído el Fiscal, no lo considere oportuno.
- El Juez podrá acordar, en interés del menor, que las sesiones no sean públicas.

- En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación.
- El Juez de Menores informará al menor, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su edad y que le sea comprensible, de las medidas solicitadas por el Fiscal en su escrito de alegaciones y del hecho y causas en que se fundan.
- Seguidamente preguntará al menor, con asistencia del Abogado, si se manifiesta autor de los hechos que le imputa el Fiscal. Si se manifestase autor de los hechos le preguntará si se muestra conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si diese su conformidad, con asistencia de su Abogado, el Juez, oído, si lo considera pertinente, al miembro del equipo técnico, dictará acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.
- En otro caso, y si el menor no se hubiese declarado autor de los hechos, se practicará la prueba admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto. Seguidamente, el Juez oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos, y la medida o medidas a adoptar, así como, si lo considera conveniente, al miembro del equipo técnico. Finalmente, oirá las alegaciones que quiera formular el menor. El Juez podrá hacer abandonar la Sala al menor en los momentos de la vista que considere oportunas.

2. El procedimiento en la tramitación de los expedientes seguidos por los supuestos comprendidos en el número 2 del artículo 9 de esta Ley será el de juicio de faltas.

Artículo 16

1. El acuerdo del Juez de Menores que se designará *Resolución*, apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el Fiscal como por la defensa y lo manifestado, en su caso, por el menor. Igualmente valorará las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad situación, necesidad del menor y su entorno familiar y social. Si impusiere alguna de las medidas a que se refiere el artículo 17 expresará su duración, que no excederá de dos años, salvo lo previsto en su número 1.
2. El Juez podrá dictar la Resolución de viva voz en el acto de la audiencia, sin perjuicio de su posterior documentación, o según la forma prevista en el Artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del acto.
3. En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello, no obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los

perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada.

Para ello, oído el equipo técnico, el Ministerio Fiscal y el abogado, el Juez deberá valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se deberá dejar constancia en acta de los términos de la reparación y del mecanismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el menor los incumpla, se revocará la suspensión del fallo y se dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez.

4. Contra los Autos y Resoluciones de los Jueces de Menores, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación.

5. Contra las providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio Juzgado, que se interpondrá en el plazo de tres días, contados a partir de su notificación.

Artículo 17

El Juez de Menores podrá acordar, con respecto a éstos, las medidas siguientes:

- Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana.

- Libertad vigilada.
- Acogimiento por otra persona o núcleo familiar.
- Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor.
- Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad.
- Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico.
- Ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.
- En el ejercicio de la facultad de enjuiciar las faltas a que se refiere el apartado 2 del artículo 9, se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal.

Artículo 18

Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación, o de reforma, ejerciendo su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad civil, tanto en la facultad reformadora como en la de protección.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor para su custodia a otras personas o Entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o trabajo, la emigración o la instrucción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra o Mercante.

Artículo 19

En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo 20

En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos, y el Tribunal entienda que por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor no ha de ser conveniente la adopción de las

medidas que pueda aplicarle, estará facultado para declinar su competencia, confiando el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Artículo 21

Este artículo, que proviene de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, queda sin contenido de acuerdo con la Ley Orgánica.

Artículo 22

Este artículo, que proviene de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, queda sin contenido de acuerdo con la Ley Orgánica.

Artículo 23

Las medidas adoptadas en las Resoluciones de los Jueces de Menores, excepto las del número 1 del artículo 17, pueden ser reducidas y aun dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las haya dictado, a instancia del representante legal del menor o del Ministerio Fiscal, a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor.

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONES AUXILIARES

Artículo 24

Se promoverá por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos para los Tribunales que esta Ley regula.

Artículo 25

Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares a Establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes

del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores y satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse a recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26

Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente

autorizadas o con familias honradas de la Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor, con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan con arreglo a los preceptos del Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Ley de Tribunales Tutelares de Menores pasará a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Segunda. En lo no previsto expresamente en esta Ley, serán supletorias las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal.

Tercera. La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las Entidades Públicas competentes en la materia.

Cuarta. Tendrán carácter de Ley ordinaria los siguientes preceptos de esta Ley: el Artículo 1; el Artículo 2, párrafos 1 y 2, apartado 1, reglas 1, 2, 4, 6, párrafos 1, 2, 3 y 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, excepto los dos primeras incisos; 13, 14, 15, 16, 17; el apartado 2; el párrafo 3, apartado uno, excepto el último inciso; el párrafo 4 y el 5, la disposición transitoria y las finales.

Quinta.

1. La Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales de Menores queda declarada a extinguir.
2. Las Delegados Profesionales Técnicos que a la entrada en vigor de esta Ley estén prestando servicios en los Tribunales Tutelares de Menores o Juzgados de Menores, dejarán de prestarlos en la Administración de Justicia y quedarán adscritos a la Administración Pública que tenga competencia en materia de menores.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios de carrera de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos que estén prestando servicios en los citados Tribunales y Juzgados de Menores, podrán optar a integrarse por una sola vez en las plantillas de personal laboral de los equipos técnicos de los juzgados de Menores, siempre que reúnan la titulación necesaria y en la forma y plazos que determine el Ministerio de Justicia.

4. Queda derogado el apartado tercero de la disposición transitoria vigésima sexta de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, del uno de julio, en lo que se refiere al personal de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales Tutelares de Menores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras subsistan los Tribunales Tutelares de Menores serán aquellos competentes para conocer de los procesos seguidos por los supuestos comprendidos en el Artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

CONCLUSIONES

1. Al derecho de menores se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, leyes, categorías, instituciones que se encargan para el caso de la legislación guatemalteca, del tratamiento de los menores que se encuentran en estado de abandono, en riesgo y de los menores que se encuentran en conflicto con la ley.
2. La legislación en el tratamiento de los menores, regulada a través del Decreto 78-79, del Congreso de la República, era inoperante, inadecuada e irreal, si se establecen los principios y fundamentos que rige la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
3. A partir de la creación del Decreto 27-2003 del Congreso de la República que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se da inicio a un progreso sistematizado en cuanto al tratamiento de los menores, porque se constituye en el instrumento jurídico aplicable en éste caso estableciendo la distinción entre niños y adolescentes, y el cuerpo normativo de carácter sustantivo, adjetivo o procesal.
4. La legislación guatemalteca en el caso del tratamiento de menores, pese a que ha tenido grandes avances, aún se encuentra con la necesidad de que sea adecuada a las necesidades y realidades de la problemática y tratamiento de los menores en los dos grandes campos de acción judicial, como en el caso de los menores que se encuentran en riesgo o en abandono, y los menores o jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

5. A partir de la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se le da una intervención diferente e importancia de la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público, por lo que se hace necesario que se conforme un Consejo Superior para el tratamiento de los menores, integrado por representantes de las instituciones intervinientes.

6. La intervención en la problemática de los niños tanto abandonados como en conflicto con la ley penal, debe estar integrada también la sociedad civil, y es por ello que a nivel local en cada uno de los departamentos, deben conformarse Tribunales Colegiados, que traten el problema de los menores de una manera no judicial.

RECOMENDACIONES

En vista del progreso que ha tenido la legislación en materia de tratamiento de menores, se hace aconsejable que los señores diputados en el caso de la comisión específica, debe interesarse por perfeccionar la misma, en cuanto a determinar las realidades, objetivos y necesidades en el caso de los menores.

Debe conformarse un ente asesor, un Consejo Superior en el tema de tratamiento de los menores, integrado por representantes de las instituciones que intervienen de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para la planificación, control, evaluación y atención directa en el caso de la problemática de la niñez y la juventud, para contrarrestar los índices de criminalidad infantil y tratamiento, así como la desintegración familiar.

En virtud de que se ha evidenciado que el Estado a través del Organismo Judicial, no ha podido ser efectivo en la aplicación de la ley, porque se hace necesario en lugar de aplicar y hacer leyes, las de prevenir a través de políticas gubernamentales que atiendan la problemática de los niños y adolescentes, que intervenga la sociedad civil, a través de la conformación de un cuerpo organizado y coordinado en cada una de las comunidades que puedan atender la problemática de los niños y adolescentes.

BIBLIOGRAFIA

Alternativas de atención a los niños de la calle. (s.l.i.) Una Aproximación Crítica. (s.e.)
(s.f.)

Alternativas Comunitarias para los niños de la calle. Ministerio de Prevención y Asistencia Social. 1. Seminario Latinoamericano. Brasil 1990.

BARATTA. Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia, la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. San Salvador 1995. Ed. Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano.

BARRIOS LEIVA, El código de menores y su aplicación en el medio guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.) 1976.

BINDER. Menor infractor y proceso penal. Un modelo para armar. San Salvador Ed. Hombres de Maíz 1995.

BUSTAMANTE MAYS. Autonomía y naturaleza jurídica del derecho de menores. (s.l.i.) (s.e.) 1999.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Heliastas, S.R.L. 1971.

Comisión Pro Convención sobre los Derechos del Niño. Entre el Olvido y la Esperanza: La Niñez de Guatemala, 1996.

Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, Sociedad Anónima, 1995

Diccionario Encarta 2002.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO. Derechos de la Infancia, Adolescencia en América Latina:

De la situación Irregular y la Protección Integral. Ed. Joram, Colombia 1994.

OSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Ed. Heliasta. S.R.L. 1981.

SAJÓN RAFAEL. **El Nuevo Derecho de Menores.** Colección El Desarrollo Social. Editorial Humanista, 1ª. Edición, Buenos Aires, 1967.

MENDIZÁBAL OSES, LUIS. **Derecho de Menores.** Teoría General. Edición Pirámides, S.A. Madrid, 1977.

VÁSQUEZ SOTELO, ROXANA. TAMAYO LEÓN, GULIA. **Violencia y Legalidad.** Lima Perú S.R.L. 1990.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la republica de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Código de Menores (derogado)

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la Republica de Guatemala

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la Republica

Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Pública Penal. Decreto número 129-97 del Congreso de la Republica.

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas lde Beijing).

Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de RIAD

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Decreto 512